



Roj: **STSJ M 6070/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:6070**

Id Cendoj: **28079330032017100387**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/06/2017**

Nº de Recurso: **318/2016**

Nº de Resolución: **220/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2016/0005304

Recurso nº 318/2.016

Ponente Sr. Gustavo Lescure Ceñal

Recurrente: "Asociación de Compañías de Seguridad Privada" (Proc. D^a. Silvia de la Fuente Bravo)

Demandados: Ayuntamiento de Madrid (Letrado)

"Segural Compañía de Seguridad, S.L." (Proc. D^a. M^a Isabel

Campillo García)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA NÚM. 220 .

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

D^a. Margarita Pazos Pita

En Madrid, a siete de Junio del año dos mil diecisiete.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 318/16 formulado por la Procuradora D^a. Silvia de la Fuente Bravo en nombre y representación de la "ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA", contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 3 de Febrero de 2.016 desestimatoria de recurso especial en materia de contratación contra pliegos de cláusulas



administrativas particulares de contrato de servicios para protección y seguridad de edificios municipales; habiendo sido partes demandadas el AYUNTAMIENTO DE MADRID representado por su Letrado y "SEGURAL COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.L." con la Procuradora D^a. M^a Isabel Campillo García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 7 de Junio de 2.017.

Siendo Ponente el Il^{mo}. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la "Asociación de Compañías de Seguridad Privada" se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) n^o 16/2.016 de 3 de Febrero que desestima el recurso especial en materia de contratación n^o 6/2.016 contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del "Contrato de servicios para la protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Chamartín desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017" (expediente n^o 300/2015/01264), convocado por el Ayuntamiento de Madrid.

El objeto de la impugnación remite al apartado 20.2 del Anexo I del PCAP que establece "Criterios valorables en cifras o porcentajes", hasta 75 puntos con el siguiente desglose:

1^o. Oferta económica: hasta 40 puntos.

2^o. Criterios sociales: hasta 35 puntos, con el siguiente desglose:

a) Por el compromiso de aplicar durante toda la vigencia del contrato a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato, el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente (o el texto que le sustituya) en todo lo relativo a retribuciones....15 puntos.

b) Por la presentación de un Plan de Formación continua en materia de seguridad, a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato y que suponga mejora de las horas establecidas como mínimas en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente (o el texto que le sustituya) 10 puntos.

c) Por la presentación de un Plan de Conciliación de la vida laboral y profesional aplicable a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato 10 puntos".

La Resolución impugnada centra la cuestión a dilucidar en si cabe interpretar que el artículo 150.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2.011, de 14 de Noviembre), admite la inclusión de los criterios sociales transcritos.

El reseñado precepto, sobre "Criterios de valoración de las ofertas", determina: "1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo".

Los razonamientos sustanciales del TACP:



"Expuestos los parámetros interpretativos, procede analizar los criterios incluidos en el nº 2 del apartado 20.2 del Anexo I del PCAP, para comprobar si procede su inclusión a la luz de las consideraciones expuestas, debiendo señalarse que se trata de una cuestión doctrinal no exenta de dificultad, respecto de la que no existe unanimidad, ni un pronunciamiento específico de la jurisprudencia. A lo que cabe añadir que no son pocas las administraciones y entidades contratantes que se encuentran en proceso de abordar la implementación de sus políticas sociales con la inclusión de este tipo de criterios.

Se echa de menos, sin embargo, alguna argumentación por parte del órgano de contratación que permita atender a la vinculación entre la prestación objeto del contrato y la mayor calidad que el establecimiento de la cláusula controvertida implica en relación con la misma, puesto que el expediente se encuentra ayuno de justificación alguna al respecto.

El primer criterio a) valora con 15 puntos el compromiso de aplicar durante toda la vigencia del contrato a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato, el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente (o el texto que le sustituya) en todo lo relativo a retribuciones.

Alega la recurrente que la legislación actual derivada de las medidas urgentes de reforma del mercado laboral, contenidas en la Ley 3/2012, de 6 de julio, que modifica los arts. 84.1 y 2 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, avala la posibilidad de sustituir los convenios colectivos nacionales por convenios de empresas (...). Cita además en apoyo de su tesis la Sentencia del TSJ del País Vasco de 11 de julio de 2014, dictada en el procedimiento 777/2013, que se manifiesta en contra del derecho de la administración para regular cuestiones laborales propias de las relaciones empresa-trabajador. Esta sentencia no guarda la necesaria identidad de razón con el supuesto que ahora nos ocupa puesto que tiene por objeto una instrucción del Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia sobre Criterios de Mantenimiento de las Condiciones de Trabajo y Medidas de Carácter Social para su Aplicación en los Procedimientos de Contratación.

Sin embargo, este Tribunal también considera intangible al ámbito de la contratación pública los derechos de los trabajadores, entre ellos los de negociación colectiva o el derecho de huelga (Vid. Resoluciones 95/2013 y 27/2014), y que no cabe regular en los pliegos cuestiones que corresponden a la normativa laboral. Pero entiende que en este supuesto no se están regulando las condiciones laborales de los trabajadores de la futura adjudicataria, ni estableciendo una obligación de carácter general para los licitadores, sino que lo que hace el Pliego es primar con determinada puntuación el pago de los salarios establecidos en el convenio estatal, correspondiendo la opción al licitador.

Este Tribunal considera que existe identidad de razón suficiente para considerar aplicable el criterio sustentado por la Sentencia dictada en el Asunto C- 368/2010, -que permite establecer como criterio de adjudicación un elemento no determinante de la calidad del producto a suministrar, como es su procedencia del comercio justo-, a efectos interpretativos del artículo 150 del TRLCSP en este contrato concreto, en el que el contenido de los criterios de adjudicación controvertidos no se encuentran incorporados material y específicamente a la prestación pero tienen una evidente repercusión en la calidad de la misma. Esta aplicación, por otro lado, no resulta impedida por otro pronunciamiento jurisprudencial en contra.

Debe completarse el examen de la adecuación a derecho de la cláusula controvertida atendiendo al carácter público y no discriminatorio del criterio. Nada hay que objetar a tal criterio, de acuerdo con el TRLCSP y su interpretación a la luz de las Directivas y jurisprudencia europea, tal y como más arriba se ha expuesto, puesto que su inclusión, especialmente en este tipo de contratos en los que nos encontramos con prestaciones personales y en los que el componente esencial viene dado por el coste de la mano de obra, no supone trato discriminatorio para ninguna empresa, puesto que a la hora de elaborar sus ofertas, las empresas que pretendan obtener puntuación por este o los dos criterios de carácter social, necesariamente obtendrán una menor puntuación de la oferta económica, ya que deberán presupuestar en principio mayores gastos. En consecuencia, una puntuación compensa a la otra, dependiendo de la estrategia empresarial que se opte por un apartado o el otro.

Además, el criterio que pretende primar a las empresas que mejoren las condiciones de trabajo de los empleados en el contrato, no descolgándose de los convenios colectivos estatales, no parece ser considerado como abusivo o gravoso en exceso por la parte recurrente que no encuentra obstáculo alguno para su establecimiento como condición de ejecución del contrato, que además de ser obligatoria, a diferencia del criterio de adjudicación, no puede ser compensada con la oferta económica, al no ser puntuable.

En cuanto a los otros dos apartados puntúan, b) la presentación de un plan de formación continua en materia de seguridad, a los vigilantes que realicen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad objeto del contrato y que suponga mejora de las horas establecidas como mínimas en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas



de seguridad vigente (o el texto que le sustituya), y c) la presentación de un plan de conciliación de la vida laboral y profesional aplicable a los vigilantes, la misma argumentación cabe mantener respecto de ellos.

En cuanto al plan de formación, en este caso es evidente que una mejor formación de los vigilantes ha de redundar en una mayor calidad del servicio y su prestación a los usuarios, siendo un criterio de valoración en un gran número de contratos de servicios, por lo que además de ser admisible el criterio por los mismos motivos que en el caso del criterio que acabamos de examinar, permite considerar la existencia de una influencia en la calidad del servicio.

Respecto de la presentación de un plan de conciliación de vida laboral y profesional de los vigilantes, debemos entender que se basa en las mismas consideraciones que el criterio relativo a las retribuciones. Cabe además citar la Resolución 140/2014, de 21 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que implícitamente viene a admitir un criterio de este tipo.

Se considera por el órgano de contratación que la promoción de unas condiciones laborales que permitan la conciliación entre la vida laboral y familiar, además de constituir un objetivo estratégico de los poderes públicos en general, redundará en una mejor realización de las funciones por parte de los trabajadores afectados y todo ello ha de tener una relación directa con la calidad del servicio que se va a prestar.

En consecuencia, considerando que los criterios expuestos resultan admisibles, en los términos del artículo 150.1 del TRLCSP, del 145.3.b) de la Directiva 2014/UE y de la jurisprudencia, su inclusión es adecuada a Derecho y el recurso debe desestimarse".

SEGUNDO .- En la demanda se solicita la declaración de nulidad de los criterios incluidos en el nº 2 del apartado 20.2 del Anexo I del PCAP de referencia alegando en síntesis: que tales criterios de baremación no guardan relación inequívoca del contrato por cuanto que el órgano de contratación realiza una clara injerencia tanto en cuestiones que serían materia de regulación por los órganos competentes según la legislación laboral, como en la libertad de empresa en las relaciones con su personal al amparo de la normativa vigente, pues de facto se viene a sancionar a aquellas compañías que hagan uso de los derechos que les concede y reconoce la legislación actual derivada de las medidas urgentes de reforma del mercado laboral, contenidas en la Ley 3/2.012 que modifica los arts. 84.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, donde se avala la posibilidad de sustituir los convenios nacionales por convenios de empresas; que viene resultando consolidada la posición sostenida por los órganos administrativos en cuanto a la no injerencia del órgano de contratación en el cálculo del coste de licitación, salvo que se encuentre incurso en baja desproporcionada; que resultando claro e inequívoco que los órganos de contratación no pueden desestimar ofertas por el mero hecho de no ajustarse a las tablas salariales del convenio colectivo nacional del sector en cuestión, debe considerarse nula la inclusión en los pliegos de cláusulas, como la impugnada, donde se prima, precisamente, la aplicación de las referidas tablas salariales y con una puntuación tal que resultará determinante para la elección de adjudicatario; y que la fijación de una u otra tabla salarial, que es definitiva lo discutido, en modo alguno guarda relación, ni lejana, con el objeto del contrato que es la prestación de los servicios de seguridad privada licitados, pues no se puede entender que el mayor o menor grado de satisfacción del personal que se va a ocupar de dichas tareas sea ponderable para la elección del adjudicatario, al basarse ello en meras presunciones y, por encima de todo, resultar contrario a la norma reguladora de los criterios de valoración.

Por la representación procesal del Ayuntamiento de Madrid se insta la desestimación del recurso por los argumentos de su escrito de contestación a la demanda, que se dan por reproducidos.

La mercantil codemandada "Segural Compañía de Seguridad, S.L." no ha contestado a la demanda.

TERCERO .- En orden a la resolución del recurso debemos partir de que la parte recurrente no discute la posibilidad de la inclusión de las cláusulas de carácter social a que remite su impugnación, lo que libera a esta Sala de desarrollar argumentación al respecto. No obstante, cabe destacar, de entre los antecedentes expuestos en la resolución del TACP impugnada, como más reciente y relevante, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 2.014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, de cuyos considerandos conviene reseñar los relacionados con el objeto del presente enjuiciamiento:

"(37) En aras de una integración adecuada de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación pública, resulta especialmente importante que los Estados miembros y los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, aplicables en el lugar en el que se realicen las obras o se presten los servicios, y derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones, tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos, siempre que dichas disposiciones y su aplicación cumplan el Derecho de la Unión. Del mismo modo, las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales ratificados por todos los Estados

miembros y enumerados en el anexo X deben aplicarse durante la ejecución del contrato. Sin embargo, ello no debe impedir en modo alguno la aplicación de condiciones de empleo y trabajo más favorables para los trabajadores.

Las medidas pertinentes se deben aplicar con arreglo a los principios básicos del Derecho de la Unión, en especial para velar por la igualdad de trato. Dichas medidas pertinentes se deben aplicar de conformidad con la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (11), y de una forma que garantice la igualdad de trato y no discrimine, directa o indirectamente, a los operadores económicos y a los trabajadores de otros Estados miembros.

(...)

(39) Las respectivas obligaciones podrían reflejarse en cláusulas contractuales. También debe ser posible incluir cláusulas que garanticen el cumplimiento de convenios colectivos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en los contratos públicos. El incumplimiento de las respectivas obligaciones podría considerarse una falta grave del operador económico, pudiendo acarrearle su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato público.

(40) El control del cumplimiento de dichas disposiciones de Derecho medioambiental, social y laboral debe realizarse en las respectivas fases del procedimiento de licitación, a saber, cuando se apliquen los principios generales aplicables a la elección de participantes y la adjudicación de contratos, al aplicar los criterios de exclusión y al aplicar las disposiciones relativas a ofertas anormalmente bajas. La necesaria verificación a tal efecto ha de efectuarse con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva, en particular con arreglo a las aplicables a medios de prueba y declaraciones del interesado".

Según ha quedado expuesto, el Anexo I del PCAP del contrato de referencia establece en su apartado 2.2.2º, como "Criterios valorables en cifras o porcentajes", dentro de un total de 75 puntos, tres tipos de "criterios sociales": a) 15 puntos por el compromiso de la empresa de aplicación a los vigilantes que presten el servicio de vigilancia y seguridad a contratar el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente en todo lo relativo a retribuciones; b) 10 puntos por la presentación de un Plan de Formación continua en materia de seguridad a los vigilantes que suponga mejora de las horas establecidas como mínimas en el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente; y c) 10 puntos por la presentación de un Plan de Conciliación de la vida laboral y profesional aplicable a los vigilantes.

Es de advertir que pese a que en el suplico de la demanda se solicita la "la declaración de nulidad de los criterios incluidos en el nº 2 del apartado 20.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de servicios para la protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Chamartín desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017", sin embargo, la demanda no recoge, en su contenido argumental, ninguna referencia expresa a los criterios sociales b) y c), desarrollando todas sus alegaciones impugnatorias en torno al criterio a), como ha quedado recogido en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por lo que la Sala entiende que a falta de argumentos específicos en contra de los criterios b) y c) no procede pronunciamiento con relación a los mismos, al no haber articulado la recurrente motivo de impugnación alguno, sin que tal exigencia legal para con la demanda pueda entenderse cumplimentada con lo solicitado genéricamente en el suplico, al desconocer este Tribunal las razones del desacuerdo de la recurrente con los criterios b) y c).

Resulta así que el ámbito del presente enjuiciamiento ha de quedar delimitado al criterio social a) sobre puntuación del compromiso empresarial de aplicar a los vigilantes que presten el servicio de vigilancia y seguridad objeto de contratación el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente en todo lo relativo a retribuciones.

Como el propio Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala en su resolución impugnada, no consta ninguna argumentación por parte del órgano de contratación que permita atender a la vinculación entre la prestación objeto del contrato y la mayor calidad que el establecimiento de la cláusula controvertida implica en relación con la misma, sin que en el expediente aparezca justificación alguna al respecto. Y los argumentos desarrollados por el TACP en orden a avalar el criterio social a) del apartado 2.2.2º del PCAP que nos ocupa carecen, a juicio de esta Sala, de entidad y virtualidad suficientes, según se razona a continuación.

Se trata de determinar si tal criterio social tiene directa vinculación con el objeto del contrato, según exige el artículo 150.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2.011, de 14 de Noviembre), que recoge un listado de criterios de valoración, (la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas



con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa) "u otros semejantes", dejándose así la posibilidad de incluir los denominados "criterios sociales" pero siempre que resulten directamente vinculados al objeto del contrato.

El criterio controvertido asigna 15 puntos al compromiso empresarial de aplicar a los vigilantes que presten el servicio de vigilancia y seguridad el Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad vigente en todo lo relativo a retribuciones, y no cabe duda razonable que ello, además de no ofrecer una directa relación con el objeto del contrato en términos de comparación con los criterios de valoración recogidos en el artículo 150.1 del TRLCSP -que tampoco se justifica por el órgano de contratación según se apunta en la resolución del TACP impugnada-, supone una manifiesta e indebida injerencia en el ámbito de la regulación salarial de los trabajadores, que ha de quedar excluido de los criterios de valoración de ofertas a efectos de la adjudicación de un contrato por cuanto que si la empresa cumple con los parámetros retributivos establecidos correspondientes a sus trabajadores, no hay razón objetiva para primar la aplicación de una u otra regulación de salarios, máxime cuando, como invoca la parte hoy recurrente, los artículos 84.1 y 2 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores avalan la posibilidad de sustituir los convenios colectivos nacionales por convenios de empresas, estableciendo el apartado 2: *"La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las siguientes materias: a) La cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa"*, siendo de advertir además que dentro del total de 75 puntos de "Criterios valorables en cifras o porcentajes" del apartado 2.2 del Anexo I del PCAP del contrato de referencia, la asignación de 15 puntos al criterio social analizado resulta desproporcionado en comparación con los 40 puntos para la oferta económica.

Todo lo expuesto y razonado ha de determinar la estimación parcial del presente recurso en orden a la anulación del criterio social a) establecido en el nº 2 del apartado 2.2 del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del "Contrato de servicios para la protección y seguridad de los edificios dependientes del Distrito de Chamartín desde el 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017" (expediente nº 300/2015/01264), convocado por el Ayuntamiento de Madrid.

CUARTO - Tratándose de estimación parcial del recurso no procede imposición de costas procesales de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de la "Asociación de Compañías de Seguridad Privada" y anulamos la resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reseñada en el encabezamiento de esta sentencia en los términos establecidos en el último párrafo del fundamento jurídico tercero, sin imposición de costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-0318-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0318-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ